



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00037-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante (archivo 27 E.D.), el despacho dispone:

1.-) Decretar el embargo y la retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, comisiones o cualquier otro emolumento que el demandado Juan Pablo Castillo Rivera perciba como empleado de la empresa Servicio Especializado de Transporte de Carga SETRANS CARGA S.A.S.

Se limita la medida a la suma de \$197.352.284 m/cte.

Por secretaría, elabórese la correspondiente comunicación.

2.-) Decretar el embargo del vehículo identificado con la placa **OJF - 797**, denunciado como de propiedad del demandado Juan Pablo Castillo Rivera.

Por secretaría, líbrese la correspondiente comunicación.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 92, fecha 29 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733eb6c3ff8fc29df6a4ea27fe4cc7a9a1f6f8a6dbe05413201f958ea79351a6**

Documento generado en 26/08/2022 11:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00382-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho realiza el control de legalidad del acuerdo de transacción aportado, con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso.

El apoderado judicial de la entidad ejecutante allegó un acuerdo de transacción, el cual fue firmado por ese profesional del derecho en representación de su mandante y el deudor Jimmy Andrés Sánchez Olaya (archivo 41 E.D.).

En dicho acuerdo de voluntades, se pactó la terminación del proceso, por cuanto el ejecutante constató que el señor Jimmy Andrés Sánchez fue suplantado en la obligación n° 60011048, de manera que no fue él quien adquirió ese crédito.

Así mismo, es menester indicar que el procurador judicial de la parte actora está facultado, entre otras, para transigir (archivo 1 E.D.).

Por su parte, el demandado es capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, según lo estatuido en el canon 2470 de la Codificación Sustantiva Civil.

En ese orden, el despacho advierte que el acuerdo transaccional se ajusta a lo dispuesto en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Terminar el proceso por transacción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Se ordena a la secretaría que oficie a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, deberán dejarse a disposición de la autoridad que haya comunicado la medida.

3.-) Desglosar a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ídem*. Déjense las constancias de ley.

4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5731a1bd10414c07b3c5e38dd991ec97eb1ca6c5ca7e0ccf86500649758ba4**

Documento generado en 26/08/2022 11:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00773-00

La abogada de la parte actora solicitó la terminación del presente trámite, porque la deudora garante realizó el pago parcial de la obligación garantizada con el vehículo identificado con la placa MCM – 833 (archivo 15 E.D.).

Efectuada la revisión del expediente, se observa que la citada profesional del derecho está facultada, entre otras, para recibir (archivo 1 E.D.).

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Ordenar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis. Por secretaría, ofíciase y comuníquese esta decisión.
- 2.-) Terminar la presente actuación.
- 3.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

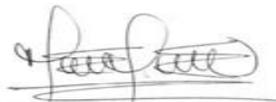
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 92, fecha 26 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f7afa37e2ffb215a9404cfc4fb3a1924f896cb508e4147eba321d21f4f0366**

Documento generado en 26/08/2022 11:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00885-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

1.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que la demandada tenga depositada en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detenten a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares obrante en el archivo 15 del expediente digital.

Se limita la medida a la suma de \$85.771.359 m/cte.

2.-) Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado Colombiana de Temporales Sociedad Anónima (Coltempora S.A.S.) de propiedad del demandado, el cual se identifica con la matrícula mercantil n° 00472870.

3.-) Negar el embargo de las acciones de la sociedad Coltempora S.A.S., en virtud a que este proceso ejecutivo se adelanta contra la persona jurídica, mas no contra un asociado titular de dichas acciones.

Por secretaría, líbrese las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 92, fecha 29 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0ba03f3d6bbbc7a2b4f20646305bb4da157bb13b8702cea6c74baa67b75733**

Documento generado en 26/08/2022 11:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00885-00

Comoquiera que la demanda fue subsanada de acuerdo con el auto que la inadmitió, y se acompaña de varios títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de **Consuegra Asociados Abogados Consultores S.A.S.** contra **Colombiana de Temporales S.A.S. – Coltempora S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Respecto a la factura de venta n° 273.

1.1.-) Por la suma de \$743.750 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor, con fecha de vencimiento el 3 de octubre de 2018.

1.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-) Respecto a la factura de venta n° 274.

2.1.-) Por la suma de \$1.338.750 m/cte por concepto de capital

de la obligación incorporada en el citado título valor, con fecha de vencimiento el 3 de octubre de 2018.

2.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 2.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.-) Respecto a la factura de venta n° 276.

3.1.-) Por la suma de \$743.750 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor, con fecha de vencimiento el 3 de octubre de 2018.

3.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 3.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.-) Respecto a la factura de venta n° 277.

4.1.-) Por la suma de \$743.750 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor, con fecha de vencimiento el 3 de octubre de 2018.

4.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 4.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.-) Respecto a la factura de venta n° 283.

5.1.-) Por la suma de \$743.750 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor, con fecha de vencimiento el 5 de noviembre de 2018.

5.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 5.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de noviembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.-) Respecto a la factura de venta n° 288.

6.1.-) Por la suma de \$743.750 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor, con fecha de vencimiento el 26 de diciembre de 2018.

6.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 6.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.-) Respecto a la factura de venta n° 289.

7.1.-) Por la suma de \$1.338.750 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor, con fecha de vencimiento el 26 de diciembre de 2018.

7.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 7.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente

certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8.-) Respecto a la factura de venta n° 290.

8.1.-) Por la suma de \$743.750 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor, con fecha de vencimiento el 26 de diciembre de 2018.

8.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 8.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9.-) Respecto a la factura de venta n° 291.

9.1.-) Por la suma de \$743.750 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor, con fecha de vencimiento el 26 de diciembre de 2018.

9.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 9.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10.-) Respecto a la factura de venta n° 293.

10.1.-) Por la suma de \$743.750 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor, con fecha de vencimiento el 14 de enero de 2019.

10.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 10.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11.-) Respecto a la factura de venta n° 294.

11.1.-) Por la suma de \$1.338.750 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor, con fecha de vencimiento el 14 de enero de 2019.

11.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 11.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12.-) Respecto a la factura de venta n° 295.

12.1.-) Por la suma de \$743.750 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor, con fecha de vencimiento el 14 de enero de 2019.

12.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 12.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13.-) Respecto a la factura de venta n° 296.

13.1.-) Por la suma de \$743.750 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor, con fecha de vencimiento el 14 de enero de 2019.

13.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 13.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14.-) Respecto a la factura de venta n° 298.

14.1.-) Por la suma de \$4.648.389 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor, con fecha de vencimiento el 25 de enero de 2019.

14.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 14.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15.-) Respecto a la factura de venta n° 301.

15.1.-) Por la suma de \$743.750 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor, con fecha de vencimiento el 8 de febrero de 2019.

15.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 15.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la

obligación.

16.-) Respecto a la factura de venta n° 302.

16.1.-) Por la suma de \$1.338.750 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor, con fecha de vencimiento el 8 de febrero de 2018.

16.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 16.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

17.-) Respecto a la factura de venta n° 303.

17.1.-) Por la suma de \$743.750 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor, con fecha de vencimiento el 8 de febrero de 2019.

17.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 17.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

18.-) Respecto a la factura de venta n° 304.

18.1.-) Por la suma de \$743.750 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor, con fecha de vencimiento el 8 de febrero de 2019.

18.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado

en el numeral 18.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

19.-) Respecto a la factura de venta n° 305.

19.1.-) Por la suma de \$743.750 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor, con fecha de vencimiento el 8 de marzo de 2019.

19.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 19.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

20.-) Respecto a la factura de venta n° 308.

20.1.-) Por la suma de \$743.750 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor, con fecha de vencimiento el 8 de marzo de 2019.

20.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 20.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

21.-) Respecto a la factura de venta n° 309.

21.1.-) Por la suma de \$1.338.750 m/cte por concepto de capital

de la obligación incorporada en el citado título valor, con fecha de vencimiento el 8 de marzo de 2019.

21.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 21.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

22.-) Respecto a la factura de venta n° 310.

22.1.-) Por la suma de \$743.750 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor, con fecha de vencimiento el 8 de marzo de 2019.

22.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 22.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

23.-) Respecto a la factura de venta n° 311.

23.1.-) Por la suma de \$743.750 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor, con fecha de vencimiento el 8 de marzo de 2019.

23.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 23.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

24.-) Respecto a la factura de venta n° 312.

24.1.-) Por la suma de \$743.750 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor, con fecha de vencimiento el 8 de abril de 2019.

24.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 24.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

25.-) Respecto a la factura de venta n° 313.

25.1.-) Por la suma de \$1.338.750 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor, con fecha de vencimiento el 8 de abril de 2019.

25.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 25.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

26.-) Respecto a la factura de venta n° 314.

26.1.-) Por la suma de \$743.750 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor, con fecha de vencimiento el 8 de abril de 2019.

26.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 26.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

27.-) Respecto a la factura de venta n° 315.

27.1.-) Por la suma de \$743.750 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor, con fecha de vencimiento el 8 de abril de 2019.

27.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 27.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

28.-) Respecto a la factura de venta n° 331.

28.1.-) Por la suma de \$4.389.416 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor, con fecha de vencimiento el 15 de octubre de 2019.

28.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 28.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

29.-) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

30.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

31-) Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

32.-) Reconocer personería para actuar a la abogada **Kena Lilibeth Rodríguez Borda** como apoderada judicial de la sociedad ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

33.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cml110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

34.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

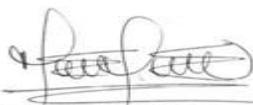
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 92, fecha 26 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986755c87475cadf56a04e2153f46c39ffe8040f7ffa8988d85fb881651c7ff**

Documento generado en 26/08/2022 11:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00920-00

Para los fines pertinentes, se agrega al expediente la respuesta de Circulemos Digital quien actúa como concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en la que informa que se tomó nota de la medida cautelar ordenada sobre el vehículo identificado con la placa CXD - 944 (archivo 28 E.D.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 92, fecha 29 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23340880b0082408212d162d8845366053f64a9738f22128a5ff2448444bdb59

Documento generado en 26/08/2022 11:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00920-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte actora, se dispone:

Negar la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el vehículo identificado con la placa CXD – 944.

Lo anterior, porque en el caso *sub examine* se decretó y practicó la inscripción de la demanda en el Registro Distrital Automotor de Bogotá D.C. del vehículo antes citado (archivo 28 E.D.), de tal suerte que no se reúnen los presupuestos para la procedencia de la cautela reclamada, según lo estatuido en el numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de que el extremo actor solicite otras medidas cautelares que se adecúen a la disposición en comentario.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 92, fecha 29 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e6942e64d334681fc97ba731ad20bad4af9b9eb9fd9ace4112c43a7fb376d2**

Documento generado en 26/08/2022 11:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00920-00

La demandada Heline Barraza Navarro otorgó poder especial al abogado Jairo Enrique Rosero Ortiz, en procura que la represente en el proceso divisorio de la referencia (folios 3 y 4, archivo 30 E.D.).

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente a la señora Heline Barraza Navarro del auto que admitió la demanda, lo cual se considera realizada en la forma y términos de que trata la norma en cita, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Se reconoce personería al abogado Jairo Enrique Rosero Ortiz como apoderado de la demandada Heline Barraza Navarro, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se ordena a la secretaría que remita copia del cuaderno principal del expediente digital a la parte demandada. Realizado lo anterior, contabilice los términos para contestar la demanda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

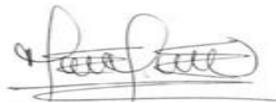
Juez

(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 92, fecha 29 de agosto de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b9e671bca6122eac897984e21144436ce3c047e415222e3dff69e061161600**

Documento generado en 26/08/2022 11:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00975-00

El vehículo identificado con la placa FYZ – 594 fue capturado y dejado a disposición en el parqueadero Captucol, según lo informado por el parqueadero y la Policía Metropolitana de Bogotá (archivos 17 y 18 E.D.).

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Informar a la parte actora lo comunicado por el parqueadero y la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá. Por secretaría, ofíciase.
- 2.-) Ordenar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis. Por secretaría, ofíciase y comuníquese esta decisión.
- 3.-) Oficiar al parqueadero en el que se encuentra el automotor para que sea entregado al Banco de Occidente S.A., a través del representante legal y/o a quien haga sus veces.
- 4.-) Conminar al acreedor garantizado con el fin que retire, lo antes posible, el vehículo del citado parqueadero, de lo cual deberá informar al despacho.
- 5.-) Archivar la presente diligencia especial.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 92, fecha 29 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb1f10c2b0743cac7de532dc4a5d737babed3cc89f34da2000c252709d7f636**

Documento generado en 26/08/2022 11:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00133-00

Se reconoce personería a la abogada Katherin López Sánchez como apoderada del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos de poder conferido [archivo 16 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 92, fecha 29 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 225b93e03c91a180b69ae1b406ea51fae576902ebc32be021e26d07e75ff7ec7

Documento generado en 26/08/2022 04:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00133-00

La apoderada judicial de la parte actora solicitó la cancelación de la orden de aprehensión¹, por cuanto el vehículo identificado con la placa RLM – 647 fue capturado y dejado a disposición en el parqueadero Bodegaje Logística Financiera S.A.S. (archivo 20 E.D.).

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Ordenar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis. Por secretaría, ofíciase y comuníquese esta decisión.
- 2.-) Oficiar al parqueadero en el que se encuentra el automotor para que sea entregado a Bancolombia S.A., a través del representante legal y/o quien haga sus veces.
- 3.-) Conminar al acreedor garantizado con el fin de que retire, lo antes posible, el vehículo del evocado parqueadero, de lo cual deberá informar al despacho.
- 4.-) Terminar la presente actuación, debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.
- 5.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 92, fecha 29 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

¹ Archivo 22 E.D.

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f951628cf6c1ca86074d7d67c2fafa2ebc45af4e54a604bb8a966b7dc13c71c**

Documento generado en 26/08/2022 11:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00321-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que en el presente asunto resulta necesario realizar el control de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En el numeral 2° del auto de 8 de junio de 2022 se ordenó oficiar a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), con el fin de establecer con precisión las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada.

Este juzgador, en principio, compartió la tesis según la cual el solicitante de la medida cautelar debe indicar de manera expresa los datos que permitan la identificación de la cautela deprecada, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 83 del Código General del Proceso, que señala *“[e]n las demandas en que se pida medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*.

Sin embargo, en su momento, de la interpretación sistemática de la Ley Adjetiva Civil, en especial, de los poderes del juez contemplados en el artículo 43-4, de los cuales *“también hará uso (...) para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”*, se resolvió oficiar a la entidad correspondiente en orden a precisar los bienes objeto de cautela.

Si bien el juez tiene la facultad de requerir a las entidades privadas que administran bases de datos con el fin de identificar

los bienes del deudor, también es cierto que la mera manifestación de la parte ejecutante sobre los bancos a los cuales se dirige la cautela satisface la exigencia contemplada en el citado artículo 83 del C.G.P.

Por lo tanto, se considera prudente **recoger** el criterio relacionado con el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas a cualquier título en las cuentas bancarias de titularidad de la parte pasiva, en procura de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, la tutela jurisdiccional efectiva y la economía procesal.

Pues bien, desde esa perspectiva, se advierte que en el archivo 2 del cuaderno 2 del expediente digital milita la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte actora, en la cual fueron relacionados los nombres de 6 entidades bancarias en las que, al parecer, el demandado tiene algún vínculo.

Por contera, y en atención a que el demandante mencionó los nombres de las entidades a las que debe oficiarse, se dejará sin valor ni efecto el numeral 2° del auto de 8 de junio de 2022 y, en proveído separado, se resolverá sobre la cautela.

Por lo discurrido, se dispone:

- 1.-) Dejar sin valor ni efecto el numeral 2° del auto de 8 de junio de 2022.
- 2.-) Decidir, en auto separado, la solicitud de medidas cautelares deprecadas por el ejecutante.

Notifíquese,

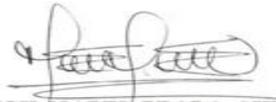
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 92, fecha 29 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585a28921eb0bf15f094ef37b38cf6c19e7a0f563293b8b661b1ef7bbfec70d**

Documento generado en 26/08/2022 11:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00321-00

En atención a las solicitudes de medidas cautelares deprecada por el ejecutante (archivos 2 y 13, cdo. 2 E.D.), el despacho dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que el demandado tenga depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares (archivo 1, cdo. 2 E.D.).

Se limitan las anteriores medidas a la suma de \$ 105.350.00 m/cte.

Por secretaría, elabórese las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 92, fecha 26 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c911a9f1afee72d534b362b4a46b823ecbd0a282900c56dff5eb5358a9e8ced**

Documento generado en 26/08/2022 11:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00321-00

En atención a lo decidido en providencia de esta fecha, se ordena oficiar a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), en procura de comunicar que ya no se requiere la información solicitada en el proveído adiado el 8 de junio de 2022.

Lo anterior, porque el despacho cambió el criterio respecto al embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas a cualquier título en las cuentas bancarias de titularidad de la parte pasiva, con fundamento en lo señalado en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.

Por secretaria, líbrense las comunicaciones.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 92, fecha 29 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054dfb4c868aefe5e90b127f1038b143c019521e5d8f0ab09751a618151c06ae**

Documento generado en 26/08/2022 11:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00349-00

A esta sede judicial fue asignado, por reparto, el despacho comisorio n° 6 de 22 de marzo de 2022 procedente del Juzgado 22 de Familia de esta ciudad, en procura de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble localizado en la carrera 128 n° 45 A - 50, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 N - 359349.

En tal medida, se dispone:

1.-) Fijar las **11:00 a.m. del 17 de noviembre de 2022** para llevar a cabo la diligencia de **secuestro** del bien inmueble objeto del despacho comisorio n° 6 de 22 de marzo 2022 procedente del Juzgado 22 de Familia de esta ciudad.

2.-) Informar que la audiencia programada se realizará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “Lifesize”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y con el fin de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrar lo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de su celebración, toda la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes.

Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que **el apoderado del convocante deberá asistir presencialmente al lugar de la diligencia**, so pena de que aquella no se lleve a cabo.

3.-) Instar al apoderado de la parte actora con el fin de prestar la colaboración necesaria para la realización de la diligencia, así como para la plena identificación del predio, con fundamento en lo señalado en el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

4.-) Requerir al apoderado de la parte actora para que allegue el plano de la manzana catastral, la certificación catastral, así como el certificado de tradición y libertad actualizados del predio objeto de la comisión.

Dichos documentos deberán ser aportados **cinco (5) días antes de la celebración de la diligencia**, so pena de que aquella no se lleve a cabo

Lo anterior, en procura de contar con los elementos necesarios para tramitar, en debida forma, las eventuales oposiciones que pueden presentarse en el marco de la referida diligencia.

5.-) Nombrar como secuestre al auxiliar mencionado en el acta anexa, de acuerdo con la facultad conferida por el comitente.

6.-) Ordenar a la secretaría que realice la comunicación respectiva y la remita vía electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

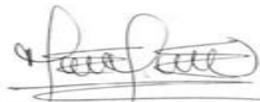
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG.

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 92,
fecha 29 de agosto de 2022, publicado en el micro sitio web del
Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941e40b4dd59ad99b002c91f1a765f1f6efbbee60edd75f72b3868f3acb302d2**

Documento generado en 26/08/2022 11:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00384-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que en el presente asunto resulta necesario realizar el control de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En el numeral 1° del auto de 9 de mayo de 2022 se ordenó oficiar a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), con el fin de establecer con precisión las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada.

Este juzgador, en principio, compartió la tesis según la cual el solicitante de la medida cautelar debe indicar de manera expresa los datos que permitan la identificación de la cautela deprecada, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 83 del Código General del Proceso, que señala *“[e]n las demandas en que se pida medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*.

Sin embargo, en su momento, de la interpretación sistemática de la Ley Adjetiva Civil, en especial, de los poderes del juez contemplados en el artículo 43-4, de los cuales *“también hará uso (...) para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”*, se concluyó el deber de oficiar a la entidad encargada de precisar los bienes objeto de cautela.

Si bien el juez tiene la facultad de requerir a las entidades privadas que administran bases de datos con el fin de identificar

los bienes del deudor, también es cierto que la mera manifestación de la parte ejecutante sobre los bancos a los cuales debe oficiarse satisface lo disciplinado en el citado artículo 83 del C.G.P.

Por lo tanto, se considera prudente **recoger** el criterio relacionado con el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas a cualquier título en las cuentas bancarias de titularidad de la parte pasiva, en procura de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, la tutela jurisdiccional efectiva y la economía procesal.

Pues bien, desde esa perspectiva, se advierte que en el archivo 2 del cuaderno 2 del expediente digital milita la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte actora, en la cual fueron relacionados los nombres de 20 entidades bancarias en las que, al parecer, el demandado tiene algún vínculo.

Por contera, y en atención a que el demandante mencionó los nombres de las entidades a las que debe oficiarse, se dejará sin valor ni efecto el numeral 1° del auto de 9 de mayo de 2022 y, en proveído separado, se resolverá sobre la cautela.

Por lo discurrido, se dispone:

- 1.-) Dejar sin valor ni efecto el numeral 1° del auto de 9 de mayo de 2022.
- 2.-) Decidir, en auto separado, la solicitud de medidas cautelares deprecadas por el ejecutante.

Notifíquese,

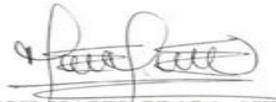
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(5)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 92, fecha 26 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef329ee8bf0681bf4f910a0f5b20821354441dd6b5fe965d264d8c7c95a2444**

Documento generado en 26/08/2022 11:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00384-00

En atención a las solicitudes de medidas cautelares deprecada por el ejecutante (archivos 2 y 13, cdo. 2 E.D.), el despacho dispone:

1.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que el demandado tenga depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares (archivo 2, cdo 2 E.D.).

Se limitan las anteriores medidas a la suma de \$ 86.693.828 m/cte.

2.-) Decretar el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria n° 50 N – 91402 y 50 S – 1169075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte y Sur- (archivo 13, cdo. 2 E.D.).

Por secretaría, elabórense las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

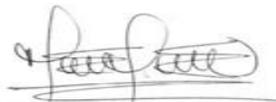
Juez

(5)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 92, fecha 29 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005e098c63ba4298551131a23cc3ad166da11e636b3f1675e1006edc7fa87466**

Documento generado en 26/08/2022 11:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00384-00

El apoderado del ejecutante allegó un memorial, en el cual solicitó el emplazamiento del demandado, porque realizó la notificación que trata el artículo 291 del Código General del Proceso por mensaje de datos con resultado negativo (archivos 11 y 12, cdo. 1 E.D.).

Sin embargo, en escrito posterior, el profesional del derecho aportó constancia de la notificación dispuesta en el canon 291 *ibídem* a la dirección física del ejecutado, cuyo resultado fue positivo (archivo 13, cdo. 1 E.D.).

En ese orden, se niega la solicitud de emplazamiento y, en su lugar, se requiere al actor para que adelante la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 *idem*.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(5)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 92, fecha 29 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42ae1068a68f5d4bb996a8644ff3d7cc34f71dba2de2ca3f5d89c3d812ecfad**

Documento generado en 26/08/2022 11:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00384-00

En atención a lo decidido en providencia de esta fecha, se ordena oficiar a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), en procura de comunicar que ya no se requiere la información solicitada en la providencia de 9 de mayo de 2022.

Lo anterior, en atención al cambio de criterio de este despacho respecto al embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas a cualquier título en las cuentas bancarias de titularidad de la parte pasiva

Por secretaria, líbrense las comunicaciones.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(5)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 92, fecha 29 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cd30f83e60b8bc6e9a38d69188f7647b2caab167074de80c376e2847d11cda**

Documento generado en 26/08/2022 11:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00384-00

Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte actora el oficio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional (archivo 15, cdo. 2 E.D.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(5)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 92, fecha 29 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ff04b37482267b7e02d2c270b5b9fc060abd08fb02f99b7fc5d2aa89f2b098**

Documento generado en 26/08/2022 11:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00410-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que en el presente asunto resulta necesario realizar el control de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En el auto de 26 de mayo de 2022 se ordenó oficiar a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), con el fin de establecer con precisión las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada.

Este juzgador, en principio, compartió la tesis según la cual el solicitante de la medida cautelar debe indicar de manera expresa los datos que permitan la identificación de la cautela deprecada, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 83 del Código General del Proceso, que señala *“[e]n las demandas en que se pida medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*.

Sin embargo, en su momento, de la interpretación sistemática de la Ley Adjetiva Civil, en especial, de los poderes del juez contemplados en el artículo 43-4, de los cuales *“también hará uso (...) para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”*, se concluyó el deber de oficiar a la entidad encargada de precisar los bienes objeto de cautela.

Si bien el juez tiene la facultad de requerir a las entidades privadas que administran bases de datos con el fin de identificar

los bienes del deudor, también es cierto que la mera manifestación de la parte ejecutante sobre los bancos a los cuales debe oficiarse satisface lo disciplinado en el citado artículo 83 del C.G.P.

Por lo tanto, se considera prudente **recoger** el criterio relacionado con el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas a cualquier título en las cuentas bancarias de titularidad de la parte pasiva, en procura de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, la tutela jurisdiccional efectiva y la economía procesal.

Pues bien, desde esa perspectiva, se advierte que en el archivo 2 del cuaderno 2 del expediente digital milita la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte actora, en la cual fueron relacionados los nombres de 27 entidades bancarias en las que, al parecer, el demandado tiene algún vínculo.

Por contera, y en atención a que el demandante mencionó los nombres de las entidades a las que debe oficiarse, se dejará sin valor ni efecto el auto de 26 de mayo de 2022 y, en proveído separado, se resolverá sobre la cautela.

Por lo discurrido, se dispone:

- 1.-) Dejar sin valor ni efecto el auto de 26 de mayo de 2022.
- 2.-) Decidir, en auto separado, la solicitud de medidas cautelares deprecadas por el ejecutante.

Notifíquese,

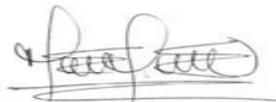
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(4)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 92, fecha 29 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e5704c1003de1c0be6c7af00aee4cf4f8d498af3d9fe451570237aa1fa4ec1**

Documento generado en 26/08/2022 11:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00410-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que el demandado tenga depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares (archivo 2, cdo 2 E.D.).

Se limitan las anteriores medidas a la suma de \$ 141.216.002 m/cte.

Por secretaría, elabórese las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 92, fecha 29 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159a61026d9b329cf0b8ddb97db98f9d6ea691c5a2aa345827dc71cba3d16f1b**

Documento generado en 26/08/2022 11:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00410-00

En atención a lo decidido en providencia de esta fecha, se ordena oficiar a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), en procura de comunicar que ya no se requiere la información solicitada en la providencia de 26 de mayo de 2022.

Lo anterior, en atención al cambio de criterio de este despacho, relacionado con el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas a cualquier título en las cuentas bancarias de titularidad de la parte pasiva.

Por secretaria, líbrense las comunicaciones.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 92, fecha 29 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6635a99b5025a68e88ede763d3692bbabdac1159d97b526ae168beffc7869b9**

Documento generado en 26/08/2022 11:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00410-00

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Oficiar a la entidad promotora de salud Ecoopsos EPS S.A.S., para que informe la dirección electrónica y/o física que repose en sus bases de datos respecto de su afiliado Gregorio Lombana Lombana, quien se identifica con la cédula de ciudadanía n° 11.522.623.

En procura de lo anterior, se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Por secretaria, líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 92, fecha 29 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e1c45366816090538d90f95d23939f1a1372e8b0f7f0e8f6d6b66726b239e7**

Documento generado en 26/08/2022 11:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00416-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que en el presente asunto resulta necesario realizar el control de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En el auto de 31 de mayo de 2022 se ordenó oficiar a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), con el fin de establecer con precisión las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada.

Este juzgador, en principio, compartió la tesis según la cual el solicitante de la medida cautelar debe indicar de manera expresa los datos que permitan la identificación de la cautela deprecada, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 83 del Código General del Proceso, que señala *“[e]n las demandas en que se pida medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*.

Sin embargo, en su momento, de la interpretación sistemática de la Ley Adjetiva Civil, en especial, de los poderes del juez contemplados en el artículo 43-4, de los cuales *“también hará uso (...) para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”*, se concluyó el deber de oficiar a la entidad encargada de precisar los bienes objeto de cautela.

Si bien el juez tiene la facultad de requerir a las entidades privadas que administran bases de datos con el fin de identificar los bienes del deudor, también es cierto que la mera manifestación de la parte ejecutante sobre los bancos a los cuales debe oficiarse satisface lo disciplinado en el citado artículo 83 del C.G.P.

Por lo tanto, se considera prudente **recoger** el criterio relacionado con el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas a cualquier título en las cuentas bancarias de titularidad de la parte pasiva, en procura de garantizar el acceso efectivo a la

administración de justicia, la tutela jurisdiccional efectiva y la economía procesal.

Pues bien, desde esa perspectiva, se advierte que en el archivo 2 del cuaderno 2 del expediente digital milita la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte actora, en la cual fueron relacionados los nombres de 18 entidades bancarias en las que, al parecer, el demandado tiene algún vínculo.

Por contera, y en atención a que el demandante mencionó los nombres de las entidades a las que debe oficiarse, se dejará sin valor ni efecto el auto de 31 de mayo de 2022 y, en proveído separado, se resolverá sobre la cautela.

Por lo discurrido, se dispone:

- 1.-) Dejar sin valor ni efecto el auto de 31 de mayo de 2022.
- 2.-) Decidir, en auto separado, la solicitud de medidas cautelares deprecadas por el ejecutante.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(4)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46c54745d02ee03936665288b1503c392084330af4be87177213e610ecce7ce**

Documento generado en 26/08/2022 11:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00416-00

El apoderado de la parte actora solicitó la corrección del auto de 31 de mayo de 2022, por cuya virtud se libró el mandamiento de pago (archivo 7 E.D.).

La corrección se encuentra consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, y opera en el evento de que exista un error aritmético, una omisión o un error mecanográfico que esté presente en la parte resolutive o influya en la providencia judicial, sin que se modifique o altere los elementos que la componen.

En el referido proveído se incurrió en un error de digitación, de tal suerte que se dispone:

Corregir el auto de 31 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que se reconoce personería jurídica al abogado César Alberto Garzón Navas como apoderado judicial del Banco Falabella.

En lo demás, permanezca incólume el citado proveído.

Notifíquese,

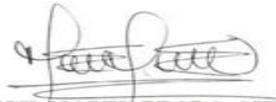
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(4)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 92, fecha 29 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db827c3ff4803fdb3ac0f19868b42a66229398bbbec86adaeeb73c0589985112**

Documento generado en 26/08/2022 11:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00416-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que el demandado tenga depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares (archivo 2, cdo 2 E.D.).

Se limitan las anteriores medidas a la suma de \$ 86.693.828 m/cte.

Por secretaría, elabórese las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 92, fecha 29 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3127a11c4713ba797fad910c9765be743c6fcb9b1685efc06db5f0152c0290f7**

Documento generado en 26/08/2022 11:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00416-00

En atención a lo decidido en providencia de esta fecha, se ordena oficiar a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), en procura de comunicar que ya no se requiere la información solicitada en la providencia de 31 de mayo de 2022.

Lo anterior, debido al cambio de criterio de este despacho, relacionado con el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas a cualquier título en las cuentas bancarias de titularidad de la parte pasiva

Por secretaria, líbrense las comunicaciones.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 92, fecha 29 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bde863bad74140bb22dc6d9188739a23c87bc805fc96852fbddd01a368498**

Documento generado en 26/08/2022 11:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00422-00

El apoderado de la parte actora solicitó la corrección del auto de 16 de junio de 2022, por cuya virtud se libró el mandamiento de pago (archivo 13 E.D.).

La corrección se encuentra consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, y opera en el evento de que exista un error aritmético, una omisión o un error mecanográfico que esté presente en la parte resolutive o influya en la providencia judicial, sin que se modifique o altere los elementos que la componen.

En el referido proveído se incurrió en un error mecanográfico al digitar el nombre del demandado, de tal suerte que se dispone:

Corregir el auto de 16 de junio de 2022, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es Eliderman n Buitrago Estrada.

En lo demás, permanezca incólume el citado proveído.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 92, fecha 26 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc6edd3e0f9d2f26ceef3c95c23c98c1f7789c84ccd73374d7e3da2b4133a4e**

Documento generado en 26/08/2022 11:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00707-00

El apoderado judicial de la parte actora solicitó la cancelación de la orden de aprehensión¹, por cuanto el vehículo identificado con la placa JPS – 146 fue capturado y dejado a disposición en el parqueadero Bodegaje Logística Financiera S.A.S. (archivo 12 E.D.).

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Ordenar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis. Por secretaría, oficiase y comuníquese esta decisión.
- 2.-) Oficiar al parqueadero en el que se encuentra el automotor para que sea entregado a Banco de Bogotá S.A., a través del representante legal y/o quien haga sus veces.
- 3.-) Conminar al acreedor garantizado con el fin de que retire, lo antes posible, el vehículo del evocado parqueadero, de lo cual deberá informar al despacho.
- 4.-) Terminar la presente actuación, debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.
- 5.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 92, fecha 29 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

¹ Archivo 13 E.D.

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed91c378814e3e156ce3f7cdc5be29dc09a81eee0207fb5c6643a565137ec88c**

Documento generado en 26/08/2022 11:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00776-00

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora allegó el escrito de subsanación de la demanda de manera oportuna (archivo 7 E.D.).

Sin embargo, de la revisión efectuada se evidencia que no se cumplió con lo ordenado en el numeral 4° del auto de 25 de julio de 2022, en la medida que el apoderado del solicitante refirió que el perito debe ser nombrado por el despacho.

Es menester memorar que el Código General del Proceso cambió la forma en la que se concibe la prueba pericial, porque se trasladó a las partes la responsabilidad de acompañar el dictamen bien sea con la demanda, la contestación, o el escrito respectivo con el cual se solicita la experticia.

Desde esa perspectiva, se derogó la otrora facultad de solicitar la práctica de la pericia a través de un experto nombrado de la lista de auxiliares de la justicia, la que, por lo demás, ya no existe¹.

Ahora bien, en lo que corresponde a la solicitud presentada por la parte actora, es menester anotar que la inspección judicial puede llevarse a cabo con la intervención de perito, siempre que el convocante adelante las gestiones orientadas a contratar su acompañamiento en la respectiva diligencia.

¹ Sobre el particular, la doctrina ha indicado que “*varias son las modificaciones al medio probatorio, dentro de las que se destacan la introducción al dictamen de parte o aportado por la parte, la supresión de las listas oficiales de peritos (...)*”. Nisimblat Nattan 2014. Código General del Proceso: Introducción a los medios de prueba en particular. P. 461.

En otras palabras, de la interpretación armónica del ordenamiento procesal civil, con fundamento en lo establecido en el artículo 12 del Código General del Proceso, este despacho encuentra que la carga de nombrar al perito le corresponde a la parte interesada, mas no al juez.

En consecuencia, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, el Despacho resuelve:

Rechazar la solicitud de prueba extraprocesal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d99d3c074127dcae78cc6d95fc31188e30d40cbe3aa41bd45c238427d03aed**

Documento generado en 26/08/2022 11:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00845-00

La apoderada de la parte actora solicitó la corrección del auto de 3 de agosto de 2022, por cuya virtud se admitió el trámite especial de aprehensión y captura del vehículo objeto de garantía mobiliaria (archivo 9 E.D.).

La corrección se encuentra consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, y opera en el evento de que exista un error aritmético, una omisión o un error mecanográfico que esté presente en la parte resolutive o influya en la providencia judicial, sin que se modifique o altere los elementos que la componen.

En el referido proveído se incurrió un error mecanográfico al identificar las características del rodante, de tal suerte que se dispone:

1.-) Corregir el numeral 2° del auto de 3 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que el vehículo objeto de aprehensión es marca **Toyota** y de servicio **particular**.

En lo demás, permanezca incólume el citado proveído.

2.-) Se ordena a la secretaría comunicar, de inmediato, la presente determinación a la autoridad respectiva, con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

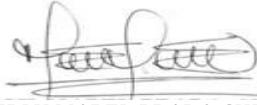
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 92, fecha 29 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9156e092152c57e669b9f87f7cae3b3c09084d1b7ac004518e8d6221c4328a2a**

Documento generado en 26/08/2022 11:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00853-00

En uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 43 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que la parte actora, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, realice lo siguiente:

1.-) Relacione el valor correspondiente a cada uno de los cánones de arrendamiento en mora, cuyo recaudo refiere en la pretensión n° 1.

2.-) Relacione el valor correspondiente a cada uno de los incrementos de los cánones de arrendamiento en mora, cuyo recaudo refiere en la pretensión n° 2.

3.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un **único escrito contentivo de la demanda.**

4.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 del C.G.P.).

5.-) Se ordena a la secretaría controlar el anterior término, y una vez haya fenecido deberá ingresar el expediente, de inmediato, al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

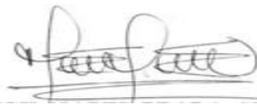
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev.

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 92, fecha 29 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2a90229b5e7a3f1f600764d2ecbc16644735029fcf17948b05bb4e154098c1**

Documento generado en 26/08/2022 11:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00860-00

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora guardó silencio respecto a lo ordenado en el proveído de 11 de agosto de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

Rechazar la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

PAPH

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 92, fecha 29 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd710eee171cb272a01497dc769ad36e7f66a75e1b1416879a7d7eb79a12a83**

Documento generado en 26/08/2022 11:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00861-00

El presente asunto se encuentra en el despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Sin embargo, se advierte que las pretensiones principales mencionadas en el libelo demandatorio ascienden a la suma de \$27.489.805.

En tal medida, y como las súplicas de la demanda no superan los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, se trata de un **proceso de mínima cuantía**, conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., de tal suerte que este despacho no es el llamado para avocar el conocimiento del caso.

Le corresponde hacerlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo n° PCSJA18 -11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuya virtud se adoptaron medidas para dichos despachos judiciales, en el sentido de ordenar que a partir del 1° de agosto de 2018 **solo les será asignado, por reparto, procesos que sean de su competencia, es decir, aquellos de mínima cuantía.**

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 *ibídem*, se resuelve:

- 1.-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, debido a que corresponde a un proceso de mínima cuantía.
- 2.-) Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de

Reparto, con el fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá. Por secretaría, ofíciase.

3.-) Ordenar a la secretaría dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85979fc9828d9cfdde658344d35967381f34c6ac43fc9958b552a1947cd1b63**

Documento generado en 26/08/2022 11:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00897-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Bancolombia S.A.**, contra **Roger José Mujica Farias**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo automotor identificado con la placa **JBS-947**, marca Volkswagen, modelo 2016, de servicio particular, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Bancolombia S.A.**, sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor garantizado en la solicitud contentiva de la presente diligencia especial**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **Bancolombia S.A.**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la abogada Katherin López Sánchez como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455ed998d56d4614793af99615472e0a57b9311c83901004c87492898158e9aa**

Documento generado en 26/08/2022 11:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00642-00

El apoderado judicial de la parte actora allegó un memorial, en el cual solicitó la terminación de la actuación por desistimiento de la práctica de la prueba extraprocésal de la referencia [archivo 010 E.D.].

El citado profesional del derecho está facultado, entre otras, para desistir [archivo 1 E.D.]

En ese orden, con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1.-) Terminar la actuación por desistimiento de la práctica de la prueba extraprocésal.
- 2.-) Ordenar a la secretaría la devolución de la demanda y sus anexos. Así mismo, deje la constancia que la presente demanda se tramitó de forma virtual.
- 3.-) Abstenerse de imponer condena en costas.
- 4.-) Archivar el expediente.

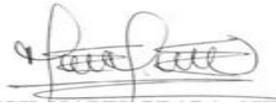
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 92, fecha 29 de agosto de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a5ceb5da14b37ff75e149af38fc29fb6d921c0a85ec96dc517119f1c7ac522**

Documento generado en 26/08/2022 11:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2012-01507-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la actualización de los oficios que comunican la cancelación de las medidas cautelares (archivo 5 E.D.), se requiere al apoderado del Banco BBVA para que acredite su interés para actuar en el presente asunto.

En procura de este cometido, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 92, fecha 29 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4e991a3cdfb2e60744dfc1d68b60f09e93e4a497e8a344421282f818602e30**

Documento generado en 26/08/2022 11:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2016-01279-00

En atención a lo solicitado por el demandado Jaime Ernesto Pinto Pedraza (archivo 23 E.D.), por secretaría compártase copia de la liquidación de costas (archivo 91, archivo 1 E.D.), y del auto de 9 de agosto de 2017 mediante el cual fueron aprobadas (fl. 93, archivo 1 E.D.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 92, fecha 29 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a8cb10b10610f24b8570489b0d41b57f48696c59006eb2fa028bb6e7a16b68**

Documento generado en 26/08/2022 11:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2016-01279-00

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 28 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó oficiar al Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad, para que presente un informe sobre la vigencia de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50 S - 262104.

Adujo el recurrente que la medida de oficiar al citado estrado judicial resulta innecesaria, porque mediante providencia de 28 de enero de 2022 el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá ordenó el levantamiento de la medida cautelar relacionada con el predio en comento.

De otra parte, solicitó que se revoque la decisión del despacho y, en su lugar, se disponga la actualización de los oficios de embargo ordenados en el numeral 1° del auto de 16 de junio de 2017.

En procura de sustentar su pedimento, el abogado del actor aportó copia de la providencia proferida por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá (archivo 20 E.D.).

CONSIDERACIONES

De la revisión efectuada al expediente, se observó que el proveído atacado se fundamentó en la solicitud presentada por el procurador judicial del ejecutante, la cual milita en el archivo 4 del expediente digital.

En dicho memorial el ejecutante pidió que se requiera al Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá en procura de que informe el trámite de reconstrucción del expediente con el radicado n° “25899400300320020016800” (sic). Ello con el fin de hacer efectiva la medida cautelar de embargo decretada en el asunto de

la referencia.

De otra parte, en la petición que obra en el archivo 16 del expediente, el profesional del derecho solicitó la actualización del oficio n° 1904 de 27 de junio de 2017 que comunica la orden impartida mediante la providencia de 16 de junio de 2017.

De las dos (2) peticiones presentadas se advierte que en ninguna de ellas se manifestó el estado del proceso 2002 – 00168 del Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá. Sólo hasta la presentación del recurso de reposición el actor indicó lo decidido por ese despacho, respecto a las cautelas practicadas a petición de parte.

En tal medida, la providencia recurrida se edifica en lo pedido e informado por el apoderado judicial, de tal suerte que la orden de oficiar resulta pertinente para los fines perseguidos por el ejecutante.

Ahora bien, en lo relativo a la actualización del oficio que se reclama, es menester señalar que en el *sub-lite* se decretó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50 S – 262104, así como el embargo de los remanentes en el proceso con el radicado n° 2002 – 00168 que cursa en el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá (fl. 15, archivo 3 E.D.).

En ese orden, se observa que el inmueble relacionado también fue objeto de cautela al interior del citado proceso. Por lo tanto, el bien debe permanecer cautelado en atención al embargo de remanentes.

Este estrado judicial considera necesario requerir a su homologado con el fin de que rinda el informe sobre el proceso en cuestión, previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la actualización de los oficios.

En consecuencia, la providencia cuestionada no será revocada.

De otra parte, se ampliará el requerimiento efectuado al Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, y se indicará el término en el que debe ser atendido.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) No reponer la providencia de 28 de marzo de 2022.

2.-) Ampliar el requerimiento realizado al Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, con el fin de que rinda informe sobre el estado del proceso con el radicado n° 11001400305220020016800.

Así mismo, manifieste si se tomó nota del embargo de remanentes comunicado a esa sede judicial mediante el oficio n° 1905 de 27 de junio de 2017.

Igualmente, indique si en virtud del auto proferido el 28 de enero de 2022 su secretaría ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá para informar del levantamiento de la cautela sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50 S – 262104.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

3.-) Ordenar a la secretaría elaborar, lo antes posible, la correspondiente comunicación, y remitirla a la autoridad requerida con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c986f6ed08a43ee3b83e5479d93174c91dbd88295ca4c7ba257e0a9b30641a1**

Documento generado en 26/08/2022 11:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2018-00081-00

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante respecto a la entrega de títulos judiciales constituidos a favor del proceso (archivo 13 E.D.), se dispone:

Ordenar a la secretaría que, lo antes posible, rinda informe de los depósitos judiciales constituidos y entregados en este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 92, fecha 29 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d63234b6c27ec474302c37599a72e687c103de43862227b2be0be0a0d206ca1**

Documento generado en 26/08/2022 11:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2018-00081-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de decreto de medidas cautelares, se requiere a la parte demandante para que informe el motivo por el cual pretende el decreto de nuevas cautelas.

Lo anterior, en consideración a que mediante auto de 30 de noviembre de 2020 se ordenó el levantamiento de la cautela que recaía sobre el automotor identificado con la placa IWZ 387 (archivo 9 E.D.), en virtud de la solicitud presentada por la parte actora (archivo 6 E.D.).

En procura de ese cometido, se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 92, fecha 29 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c8a5f7fed1e86f61070b030de6d067577be8d5b6069c87c786f9665cac6483**

Documento generado en 26/08/2022 11:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00047-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho realiza el control de legalidad del acuerdo de transacción aportado, con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso.

El apoderado judicial de la entidad ejecutante allegó un acuerdo de transacción, el cual fue firmado por las partes, por cuya virtud se pactó dirimir la controversia judicial originada por el no pago de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento [archivo 37 E.D.].

Lo anterior, porque la parte demandante encuentra satisfechas sus pretensiones económicas con los títulos judiciales constituidos en el presente proceso por valor de \$64.152.000, de manera que el excedente deberá ser devuelto a la sociedad demandada OSMED S.A.S.

Este acuerdo de voluntades está sujeto al pago de la obligación con los depósitos judiciales constituidos en el proceso, según se dispuso en la cláusula sexta del acuerdo allegado.

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Ordenar a la secretaría que rinda un informe de los depósitos judiciales constituidos en este proceso.
- 2.-) Requerir a las partes para que, lo antes posible, alleguen la

certificación bancaria actualizada de las cuentas, en las cuales se realizarán los respectivos abonos, así como la copia del documento de identidad de cada uno de los titulares.

Se advierte que el abono de cuenta solo se autorizará a las partes, mas no a terceros.

3.-) Cumplido lo anterior, se decidirá lo que en derecho corresponda respecto a la terminación anormal del proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83daa2933663802d0ce8371cbfb3413500751a2d5ecc25423681b3094931486a**

Documento generado en 26/08/2022 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00595-00

El apoderado del demandado Industria Militar -INDUMIL- presentó incidente de nulidad [archivo 56 E.D] por indebida notificación, de lo cual se enteró a la contraparte, quien guardó silencio en el término dispuesto para ello.

La petición de nulidad se resume, así:

El apoderado del ejecutado manifestó que el 1 de octubre de 2021 su prohijado recibió la citación que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, de manera que el día 8 siguiente acudió al juzgado de forma presencial, con el fin de ser notificado personalmente.

Señaló que los funcionarios del juzgado le informaron que “(...) todavía se estaba manejando la virtualidad que no se entendía porque esa citación salió así (...)”. En consecuencia, le indicaron que debía solicitar la notificación a través del correo electrónico institucional del despacho, lo cual hizo ese día.

Indicó que el 15 de febrero de 2022, con motivo de un memorial remitido por su contraparte, se enteró que el proceso continuó su curso, y se tuvo a su poderdante notificado por conducta concluyente.

Por último, afirmó que a la fecha de la presentación de la solicitud no se ha dado respuesta a su petición de notificación personal presentada el 8 de octubre del año pasado, de manera que no

conoció el expediente para ejercer su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

1.-) Las nulidades procesales están orientadas a salvaguardar las formas procedimentales indispensables en cada juicio, así como a garantizar el debido proceso.

Se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, es decir, que solo los motivos previstos por el legislador se consideran causales con la entidad suficiente para afectar la validez de la actuación, lo que excluye cualquier otro vicio; existen para proteger a la parte cuyo derecho haya sido conculcado con ocasión de una actuación irregular y; son plausibles de ser saneadas como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

2.-) El abogado de la parte pasiva invocó la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Esta causal pretende sancionar las actuaciones en las que la omisión de los requisitos legales para efectuar las notificaciones desconoce el derecho constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual comprende la garantía de las formas propias de cada juicio, el ejercicio del derecho de defensa, así como la facultad de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

En tal medida, la notificación de las actuaciones judiciales tiene como finalidad garantizar el debido proceso, de ahí que el medio de enteramiento debe observar lo disciplinado en el catálogo adjetivo civil, en procura de que el interesado ejercite el derecho de contradicción a través de los medios de defensa dispuestos por el legislador.

3.-) El régimen de notificaciones previsto en el ordenamiento procesal civil fue ajustado en el marco de las medidas adoptadas para mitigar los efectos de la emergencia sanitaria suscitada por el Covid – 19.

En procura de ese cometido, se privilegió el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), así como la implementación de la virtualidad en las actuaciones judiciales, en el marco del Decreto 806 de 2020.

Es menester memorar que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso no fueron modificados ni derogados por el decreto en cita. Por el contrario, se estableció una **forma distinta** para adelantar las notificaciones judiciales.

De ahí que resulte necesario interpretar las citadas disposiciones con el sistema virtual preponderante en la actualidad, en especial, en lo que corresponde a la entrega de las copias del expediente, de conformidad con el precepto 91 *ibídem*.

Comoquiera que la atención a los usuarios en las sedes judiciales no solo se limita a la virtual sino también a la física, es imprescindible una respuesta oportuna y completa por parte del personal del juzgado.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos:

*“De modo que, si el juzgado imposibilita o dificulta dicho conocimiento del demandado al retardar la remisión de la demanda y anexos cuando expresamente los solicite en la ocasión del artículo 91 ídem, significa que dejó de garantizarle la información íntegra para pronunciarse sobre la situación fáctica, jurídica y probatoria contenida en el libelo. En consecuencia, el plazo de traslado para la oposición no puede echarse a rodar automáticamente, sino desde el día hábil siguiente a que la secretaría efectuó el envío de las misivas de que carecía el demandado, **porque es solo desde allí que cuenta con***

la totalidad de la información indispensable para proceder a defenderse.” (Negrilla y subrayado añadido) (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sent. STC8125-2022).

De lo transcrito, se resalta que el retardo en la remisión de la copia del expediente a la parte pasiva conlleva a desconocer los derechos del demandado, en la medida que no se le brinda de manera oportuna la información indispensable para su defensa.

4.-) En el caso bajo estudio, obra en el plenario citatorio con certificado de entrega emitido por Postacol, en el cual consta que fue recibido el 1 de octubre de 2021 en la secretaría general de correspondencia de la entidad demandada [archivo 44 E.D.].

De igual forma, se observa un mensaje de datos del abogado Carlos Andrés Moreno Torres, en el que solicitó ser notificado de la providencia respectiva, al igual que la remisión de la carpeta contentiva del expediente digital, con el fin de ejercer su derecho de defensa [archivo 41 E.D.].

Empero, dicha solicitud no fue atendida en debida forma por la secretaría. Por el contrario, este despacho mediante proveído adiado el 27 de octubre de 2020 [archivo 45 E.D.], tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente y dispuso lo siguiente:

“En todo caso, se pone de presente que, si requiere de algún documento para ejercer su derecho de defensa, el expediente electrónico se encuentra a su disposición y podrá solicitar lo pertinente a la Secretaría del Despacho”.

Es decir, la anterior titular del despacho ignoró la solicitud presentada con anterioridad por parte del demandado, orientada a contar con el acceso efectivo al expediente digital, así como a los documentos necesarios para su defensa.

Al margen que la notificación se haya surtido de forma personal

o por conducta concluyente, lo cierto es que el apoderado de la demandada realizó una solicitud que fue desatendida por la secretaría e ignorada por el despacho, lo que implicó que se continuara con el curso del proceso sin la debida integración de la litis.

El usuario de la administración de justicia no debe asumir las consecuencias negativas generadas por el descuido del operador judicial, en particular, cuando se trata de uno de los actos que reviste mayor importancia en el proceso, como lo es, la notificación del auto que libra el mandamiento de pago.

Corolario de lo anterior, y ante la existencia de una indebida notificación, es claro que los argumentos en que se basa la solicitud *sub examine* resultan del todo procedentes, motivo por el cual la referida nulidad será decretada.

Por contera, el juzgado dispone:

- 1.-) Declarar la nulidad por indebida notificación de la **Industria Militar -INDUMIL-**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- 2.-) Declarar la invalidez de cada una de las actuaciones procedimentales adelantadas, inclusive desde el auto de 27 de octubre de 2021.
- 3.-) Indicar que el Gerente General de la Industria Militar – Indumil confirió poder especial al abogado Carlos Andrés Moreno Torres, para la representación judicial de esa entidad en el proceso de la referencia [archivo 36 E.D.].

Por lo tanto, se informa que el demandado se notificó del auto que libró mandamiento de pago por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código

General del Proceso.

4.-) Se ordena a la secretaría que remita copia del cuaderno principal del expediente digital a la parte demandada. Realizado lo anterior, contabilice los términos para contestar la demanda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5df80b04d3cd34919e401023bc0faf2c68539d8d265c9397d506bda7a43b52a**

Documento generado en 26/08/2022 11:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00692-00

El Centro de Conciliación Asociación Reconciliemos Colombia aportó copia del auto n° 01 de 30 de marzo de 2022 mediante el cual se admitió al ejecutado en el trámite de negociación de deudas (archivo 49 E.D.).

Posteriormente, dicho centro de conciliación allegó el acta de la audiencia realizada el 3 de junio de 2022, en la que consta el acuerdo de pago celebrado entre el deudor y sus acreedores (archivo 51 E.D.).

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Decretar la suspensión del presente asunto en virtud del trámite de negociación de deudas, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo (artículos 545 – 1 y 555 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 92, fecha 29 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bce4d394375c0638de3020cff618f93a320b12d5ac24d2ce3076ae3daacead**

Documento generado en 26/08/2022 11:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>